

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, noviembre 22 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, para solicitar aclaración escrito de emplazamiento-. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2556**

**Radicación 76001-40-03-015-2017-00322-00**

En atención al escrito allegado por la parte actora, se requerirá la aclaración de la solicitud de emplazamiento de la demandada Adriana Arcuki Velasco, como quiera que revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, no existe duda que ya se encuentra notificada por aviso, desde el 14 de mayo de 2019 a través de funcionario del Juzgado, y en vista que no se ha pronunciado sobre el contenido de las providencias No. 041 de enero de 2022 y No. 1641 de agosto 10 de 2022 nos permitimos aclarar que se encuentra pendiente de notificar la demandada Mónica Margareth Pardo Jiménez, por lo que la solicitud de emplazamiento que antecede se torna improcedente y de ser el caso, debe aclarar su pretensión para continuar con el trámite correspondiente.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la demandante, para que sirva aclarar la solicitud de emplazamiento de la demandada Adriana Arcuki Velasco, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO REQUERIR** al apoderado de la demandante, para que acredite y/o surta la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP a la demandada MONICA MARGARET PARDO al correo electrónico suministrado para tal efecto, toda vez que la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibidem se surte de

manera posterior al acto requerido, aunado a ello, debe allegar el correspondiente acuse de recibo y prueba de haber remitido la demanda y sus anexos, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 179 de hoy 23/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 22 de 2022. En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la respuesta allegad del pagador. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2553**

Radicación 2020-00599-00

Dando alcance al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, quien se opone a la terminación solicitada que fuere solicitada por la demandada LUZ JANETH GONZALEZ OCAMPO por incumplimiento del acuerdo de pago, quien aporta nueva liquidación de crédito por la suma de \$7.050.890 e informa que desconoce los descuentos efectuados a las demandas, por lo que se procede a consultar la página del Banco Agrario a fin de poner en conocimiento de la interesada la sumatoria de los valores consignados a órdenes del Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal

**RESUELVE**

Poner en conocimiento de la parte demandante, los depósitos judiciales que a la fecha obran en el Banco Agrario por concepto de descuentos efectuados a las demandadas así: Para la señora Luz Yaneth González la suma de \$5.139.708, y para la señora Yamileth Ospina la suma de \$ 3.082.030, para un total de \$8.221.738.00

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 179 de hoy 23/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, paso el presente proceso informando que se encuentra pendiente por notificar al demandado MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2554  
Radicación 760014003015-2020-00743-00

Revisada la presente demanda, se observa que de manera insistente el apoderado judicial de la parte actora, solicita se tenga al demandado señor MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ notificado conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin embargo, no obra prueba en el plenario que acredite el cumplimiento del requerimiento reiterado por el despacho en auto calendado 23 de septiembre de 2022 y que lo había sido con antelación en proveído de abril 21 del mismo año, pues si bien informa la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado al señalar en el acápite de notificaciones "*Los correos electrónicos fueron obtenidos cuando el demandado diligenció la solicitud de vinculación en el banco.*", no allega las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2 del Decreto en cita hoy Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento a lo indicado en proveído calendado 21 de abril de 2022 reiterado en auto del 23 de septiembre del mismo año.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 179 de hoy 23/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantado por MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE en calidad de cesionaria del señor **FELIPE RAFAEL JUVINAO PINTO** contra **LIBIA MIREYA ROSERO DAZA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$5.714.880.00
<b>REGISTRO INSTRUM. PUBL.....</b>	<b>\$ 22.200.00</b>
<b>SOLICITUD CERTIFICADO .....</b>	<b>\$ 18.000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.755.080.00</b>

Santiago de Cali, noviembre 22 de 2022

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO No. 2548**

**Radicación 760014003015-2022-00284-00**

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 179 de hoy 23/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvasse Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2546  
Rad. 760014003015-2022-00284-00**

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia allegada por la apoderada de la parte actora con el Certificado de Tradición, donde consta de la inscripción del embargo del inmueble, se hace necesario comisionar en aras de realizar la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-541426** de esta ciudad, de propiedad de la demandada LIBIA MIREYA ROSERO DAZA, para tal fin, se remitirán las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-**, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para realizar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-541426** de propiedad, de la demandada **LIBIA MIREYA ROSERO DAZA** ubicado en la Calle 3 A # 92-116 Condominio o Conjunto Residencial Brisas del Cerro P.H. Casa #59, en Cali.

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestro, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 179 de hoy 23/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2547**

**RADICACIÓN 2022-00284-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantado por MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE en calidad de cesionaria del señor **FELIPE RAFAEL JUVINAO PINTO** contra **LIBIA MIREYA ROSERO DAZA**, encontrándose notificada conforme la Ley 2213 de 2022, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el **Art. 468** numeral 3 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE en calidad de cesionaria del señor **FELIPE RAFAEL JUVINAO PINTO**, actuando por intermedio de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, en contra de **LIBIA MIREYA ROSERO DAZA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 01 suscrito el 22 de agosto de 2018, por la suma de \$10.000.000, Pagare No. 02 suscrito el 22 de agosto de 2018, por la suma de \$ 90.000.000, Letra de Cambio suscrita el 04 de septiembre de 2020, por la suma de \$20.000.000, Letra de Cambio suscrita el 04 de septiembre de 2020 por la suma de \$8.000.000, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARES que reúnen los requisitos de los Arts. 422 del C.G.P., y 709 del C.Co., y LETRAS DE CAMBIO que reúnen los requisitos de los Arts. 422 del C.G.P., y 671 del C.Co se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 847 del 13 de mayo de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

La inscripción del embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 09 del Certificado de Tradición, para la M.I. **370-541426**.

En el presente caso, se procedió a la notificación personal de que trata la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección electrónica [inversionesydinero@hotmail.com](mailto:inversionesydinero@hotmail.com) aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, cuyo acuse de recibo data el 04 de octubre de 2022, quedando surtida el 07 de octubre de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 10, 11, 12, 14, 18, 19, 20, 21, 24, y 25, octubre de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno respecto a las excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **LIBIA MIREYA ROSERO DAZA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 847 del 13 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P,

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se

cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$5.714.880.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 179 de hoy 23/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 22 de 2022. En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la respuesta allegada del pagador. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2550**

Radicación 2022-00343-00

En escrito que antecede responde Alimentos del Valle- Alival, en calidad del pagador de la demandada, en los siguientes términos:

*“En atención al oficio en Asunto y radicación de fecha 08 de Septiembre del 2022, recibido en nuestras oficinas el 29 de Septiembre del 2022, por medio del cual se decreta el embargo y retención previa de la 5ta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones que devengue el trabajador Sr. JAVIER ALONSO TRIANA LASSO, portador de la CC.1.113.625.219 nos permitimos comunicar que procederemos de conformidad a partir del mes de Octubre del 2022”.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal

**RESUELVE**

Poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada de ALIVAL, en calidad de pagador de la demandada, mediante escrito de octubre 10 de 2022 y verificada la cuenta del despacho en el Banco Agrario, se evidencia el cumplimiento de lo enunciado.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 179 de hoy 23/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, noviembre 22 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total de la obligación.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, noviembre veintidos (22) de dos mil veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2549**  
**RADICACIÓN 760014003015-2022-00473-00**

Atendiendo a que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago de la mora, se encuentra con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **JOY-153**, de propiedad de la demandada CAICEDO GARCES AUDREY VICTORIA, por PAGO DE LA MORA la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1553 calendado en 02 agosto de 2022. Librese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

**SEGUNDO.-** TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 179 de hoy 23/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Noviembre 22 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Monitoria, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, Noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2557**

**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00659- 00**

En virtud que la presente demanda Monitoria, fue subsanada dentro del término y reúne cada uno de los presupuestos, señalados en los artículos 419 y 421 del C.G.P., el Juzgado,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda monitoria formulada por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA, debidamente representada, en contra de GUILLERMO EDUARDO RAFAEL LOMBANA ZAPATA.

**SEGUNDO.-** Requerir al señor GUILLERMO EDUARDO RAFAEL LOMBANA ZAPATA, para que en el término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, pague la deuda reclama a favor del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA, debidamente representada, o exponga en la contestación de la demanda las razones que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en los términos del artículo 421 del C.G.P., aportando las pruebas con que pretende hacer valer su oposición.

**TERCERO.-** ADVERTIR a la parte demandada, que en el evento de no pago o de no justificación de su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, y en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados, y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente auto en los termino de ley al demandado de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 al 293 del C.G.P, o en su defecto de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO.-** FIJAR, la suma de **\$7.304.377**, caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 núm. 2 del C.G. P.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 179 de hoy 23/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
AUTO INTERLOCUTORIO No.2551  
Radicación: 2022-00795-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO FALABELLA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MAHICOLL ERIC HINCAPIE PERDOMO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante **BANCO FALABELLA S.A.**, contra **MAHICOLL ERIC HINCAPIE PERDOMO**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$54.295.716** correspondiente al capital contenido en el pagare No. 203021416817.

2.- Por la suma de **\$ 2.961.681** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

3.- Por los intereses mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **16 de junio de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

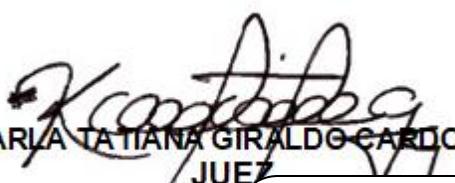
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. José Iván Suarez Escamilla, CC No.91.012.860 y T.P. No. 74.502 del CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 179 de hoy 23/11/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario